



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130454-1

"Iriarte Diego Alberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Materia a categorizar"  
L.130.454

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro dispuso rechazar la acción iniciada por el letrado Diego Alberto Iriarte contra Provincia A.R.T. S.A. en procura de la fijación judicial y cobro de los honorarios profesionales correspondientes a las tareas extrajudiciales que hubo de realizar en el marco del expediente administrativo SRT 074539/22 ante la Comisión Médica n° 391 de localidad de Boulogne, en favor de la trabajadora Carolina Cecilia Leguizamón (v. resolución interlocutoria de 1-III-2023.)

Para así decidir, juzgó aplicable al caso el art. 37 de la resolución 298/17 en cuanto prevé que los estipendios por las labores desempeñadas en sede administrativa proceden "*(...)únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiere reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado(...)*", presupuesto que tuvo por no probado en tanto de la documental adunada surge que en fecha 11-VI-2022 la autoridad administrativa emitió dictamen médico en donde concluyó que la trabajadora no poseía incapacidad alguna.

II. Contra dicho pronunciamiento dedujo el legitimado activo, con patrocinio, recurso extraordinario de nulidad mediante la presentación electrónica de 1-III-2023, cuya concesión denegó el colegiado de origen en fecha 13-IV-2023 habiendo sido admitida posteriormente por ese alto Tribunal el día 4-XII-2023, ocasión en la que se sirvió conferirme vista de las actuaciones.

III. Recibidas en esta Procuración General a mi cargo, procederé a responderla en los términos de lo dispuesto por los arts. 296 u 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Denuncia, en síntesis, el recurrente la violación del art. 168 de la Constitución provincial, agraviándose de que el *a quo* no haya dado cumplimiento con las formas prescriptas por la cláusula citada como condición de validez de las decisiones judiciales, así

como también, de que haya omitido el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente sometidas por su parte a su conocimiento y condigna decisión.

Con relación a la primera de las causales invalidantes invocadas señala que el tribunal de trabajo actuante inobservó las exigencias del acuerdo y voto individual de los jueces que lo integran habida cuenta de que la sentencia carece de las rúbricas de todos sus miembros.

En tal sentido argumenta que a través de la presentación electrónica de fecha 22-II-2023 procedió a notificarse en forma espontánea "(...)de la sentencia definitiva de fecha 16-II-2023(...)" de la cual manifiesta haber tomado conocimiento mediante la compulsu de la Mesa de Entradas Virtual de esa Suprema Corte -adunando a tal efecto una captura de pantalla en soporte PDF- y que al momento de dicha consulta se encontraba firmada digitalmente sólo por los doctores Gustavo Alberto Canabal y Diego Javier Tula, irregularidad que, según asegura, no puede entenderse subsanada por la circunstancia de que días después (27-II-2023) estampara su rúbrica el restante magistrado, doctor Vicente Martín Michienzi.

En lo que atañe a la segunda causal, se queja de que el *a quo*, para resolver como lo hizo, haya soslayado considerar el planteo introducido en los aps. IV y V de su escrito inaugural del proceso de 14-VII-2022 referido a "(...)la 'oficiosidad' o 'inoficiosidad' de las tareas realizadas por los abogados en el marco del procedimiento previo(...)".

Finalmente, alega que el pronunciamiento en crisis carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

IV. Pues bien, luego de advertir a través de la visualización de la causa en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) que en fecha 12-IV-2024 el recurrente, señor Diego Alberto Iriarte, desistió del único remedio que determina mi intervención en estos obrados y que, a su vez, el órgano colegiado de origen ordenó la notificación a ese alto Tribunal de dicha manifestación el 16-IV-2024, habré de devolver las actuaciones a esa Suprema Corte sin dictaminar a los efectos que estime corresponder.

La Plata, 17 de abril de 2024.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130454-1

